

**PÚBLICA RESERVADA**



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES  
EJÉRCITO NACIONAL  
DIRECCIÓN DE ASUNTOS DISCIPLINARIOS Y ADMINISTRATIVOS DEL EJÉRCITO**



Al contestar, cite este número

**Radicado No. 2020107010619083MDN-COGFM-COEJC-DADAE -13.1**

Bogotá D. C, 24 de noviembre de 2020

**CIRCULAR**

Señores:

SEGUNDO COMANDANTE DEL EJÉRCITO – INSPECTOR GENERAL DEL EJÉRCITO – COMANDANTE DEL COMANDO ESTRATÉGICO DEL EJÉRCITO DEL FUTURO – JEFES DE ESTADO MAYOR COMANDO EJÉRCITO – JEFES DE DEPARTAMENTO – COMANDANTES COMANDOS FUNCIONALES Y DE APOYO DE COMBATE – DÉPENDENCIAS DEL ESTADO MAYOR – COMANDANTES UNIDADES OPERATIVAS MAYORES, MENORES – COMANDOS OPERATIVOS – FUERZAS DE TAREA Y UNIDADES TÁCTICAS.

Asunto: Preguntas y respuestas acerca de las diligencias de verificación en materia disciplinaria.

En virtud a algunas situaciones presentadas al interior de la Fuerza en el quehacer disciplinario, en las que se ha evidenciado confusión sobre el alcance y aplicación de la figura de las diligencias de verificación reguladas en el parágrafo 3° del artículo 137° de la Ley 1862 de 2017<sup>1</sup>, pretende éste Comando orientar el ejercicio de la acción disciplinaria suministrando herramientas a los operadores, para contextualizar de una manera práctica algunas nociones y criterios de unificación en la materia, que pueden ser ampliados en la circular<sup>2</sup>, concepto<sup>3</sup> y protocolo<sup>4</sup> que sobre la temática han sido proferidos por la Dirección de Asuntos Disciplinarios y Administrativos del Ejército, que pueden ser consultados en la página web del Ejército Nacional y la red institucional intranet.

**I. MARCO JURÍDICO**

Ley 1862 de 2017 “Por la cual se establecen las normas de conducta del Militar Colombiano y se expide el Código Disciplinario Militar.”

<sup>1</sup> Ley 1862 de 2017 “Por la cual se establecen las normas de conducta del Militar Colombiano y se expide el Código Disciplinario Militar.”

<sup>2</sup> Circular No. 20191070472433/MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-DICOI-15.1 del 18 de mayo de 2019 “De la competencia a prevención y diligencias de verificación”.

<sup>3</sup> Concepto jurídico No. 20191070071353/MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-DICOI-15.1 del 17 de mayo de 2019.

<sup>4</sup> Protocolo para las diligencias de verificación en materia disciplinaria castrense Ley 1862 de 2017 (link [https://www.ejercito.mil.co/conozcanos/organigrama/comando\\_ejercito\\_nacional/direccion\\_control\\_investigaciones\\_408433/486901&download=Y](https://www.ejercito.mil.co/conozcanos/organigrama/comando_ejercito_nacional/direccion_control_investigaciones_408433/486901&download=Y).)



**2020** AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA PROFESIONALIZACIÓN MILITAR  
Y COHESIÓN DE LA FUERZA

Dirección de Correspondencia: Carrera 57 No. 43-28 CAN Bogotá-Cundinamarca  
Dirección Oficina: Calle 102 No. 7-80 Cantón Norte - CEMAI Piso 2°  
Teléfono: 4261496 Ext. 38013  
Correo Electrónico: [dadae@buzonejercito.mil.co](mailto:dadae@buzonejercito.mil.co)



**PÚBLICA RESERVADA**

Escaneado con CamS



Al contestar, cite este número

**Radicado No. 2020107010619083MDN-COGFM-COEJC-DADAE -13.1**

## II. CONSIDERACIONES GENERALES

### A. ¿Qué son las diligencias de verificación y cuál es su objeto?

Esta previsión legal contenida en el párrafo 3° del artículo 137° de la Ley 1862 de 2017, tiene como finalidad que el funcionario con atribución y competencia disciplinaria, una vez conocida o recibida la noticia disciplinaria (queja, querrela, denuncia, informe o cualquier otro medio), previo a tomar la decisión de dar inicio o no de una actuación disciplinaria, es decir, para establecer su procedibilidad; está facultado para realizar labores de verificación, sin que ello signifique en las mismas corresponden a práctica de pruebas y sin perjuicio de la posibilidad de inhibirse de la acción disciplinaria.

### B. ¿Cuál es la diferencia entre las diligencias de verificación y la Indagación preliminar o disciplinaria?

Es importante tener en cuenta, que las diligencias de verificación se constituyen en una actuación extraprocesal y no hacen parte del procedimiento disciplinario castrense, toda vez que el mismo está ceñido a unas etapas tales como: la indagación disciplinaria<sup>5</sup>, el auto de citación a audiencia (auto de cargos)<sup>6</sup>, esta última que se desarrolla de acuerdo a los procedimientos previstos en los artículos 235° al 246° de la Ley 1862 de 2017, de acuerdo al tipo de falta que se investigue, no encontrándose contemplada estas diligencias.

En ese sentido, la indagación tiene como fines verificar a través de los distintos medios probatorios legalmente reconocidos<sup>7</sup>: i) la ocurrencia de la conducta, ii) determinar si ésta es constitutiva de falta disciplinaria, iii) individualizar e identificar al presunto investigado iv) y establecer si ha actuado al amparo de una causal de exclusión de responsabilidad.

De manera que para verificar los anteriores literales, el funcionario con atribuciones y

<sup>5</sup> Artículo 233° Ley 1862/2017 Indagación.

<sup>6</sup> Artículo 234° Ley 1862/2017 Requisitos de la decisión de citación a audiencia,

<sup>7</sup> Artículo 179 Ley 1862 de 2017. MEDIOS DE PRUEBA. Son medios de prueba la confesión, el testimonio, la peritación, la inspección disciplinaria, los documentos e indicios, así como cualquier otro medio técnico o científico admitido legalmente. Las pruebas se practicarán conforme a las normas establecidas en esta ley.

Los indicios se tendrán en cuenta al momento de apreciar las pruebas, siguiendo los principios de la sana crítica.

En lo no previsto en esta ley, los medios de prueba se practicarán de conformidad con las disposiciones legales que los consagren o autoricen, de acuerdo con la naturaleza del derecho disciplinario y respetando siempre los derechos fundamentales.



**2020** AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA PROFESIONALIZACIÓN MILITAR  
Y COHESIÓN DE LA FUERZA

Dirección de Correspondencia: Carrera 57 No. 43-28 CAN Bogotá-Cundinamarca





Al contestar, cite este número

Radicado No. 2020107010619083MDN-COGFM-COEJC-DADAE -13.1

competencia no puede acudir a las diligencias de verificación extraprocesal, toda vez que precisamente el determinarlos constituye en sí mismo el objeto del proceso disciplinario en la etapa de indagación, con las formalidades plenas que ello implica<sup>8</sup>.

Es por ello que las diligencias de verificación, tal como fueron denominadas por el legislador, tienen como propósito previo determinar el inicio de la actuación (esto es, dar apertura a la indagación disciplinaria), encontrar información que permita dar credibilidad o no a la conducta denunciada o puesta en conocimiento, cuando ello sea así o por el contrario inhibirse conforme a lo verificado.

Finalmente, del precitado artículo 233° puede extraerse a manera de ejemplo el uso de diligencias de verificación, como la de comprobar el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el artículo 129° del Código Disciplinario Militar<sup>9</sup>, es decir el principio de jerarquía, que significa revisar el grado y antigüedad del presunto investigado, con relación a la autoridad que ostenta la competencia para investigar, razón por la cual es válido dentro de este ejercicio extraprocesal efectuar consultas en los sistemas de información con que cuenta la Fuerza.

### C. ¿Cuál es el término que se tiene para efectuar diligencias de verificación?

Aunque la ley no estableció un término específico para el desarrollo de éstas diligencias, debe entenderse que el mismo debe ajustarse a una verificación diligente y rápida, ceñida a los principios de eficacia, economía, celeridad<sup>10</sup> y plazo razonable. Ello conforme al artículo 138° del Código Disciplinario Militar que exhorta a las autoridades con atribución y competencia una vez conocido el hecho constitutivo de posible falta disciplinaria, el iniciar sin demora injustificada la acción correspondiente<sup>11</sup>.

Finalmente, debe entenderse que una actuación negligente desde el mismo inicio del análisis de la noticia disciplinaria puede suscitar el acaecimiento de la caducidad de la acción disciplinaria<sup>12</sup>, así mismo, dificultar el recaudo probatorio necesario para la investigación, pudiendo llevar a la

<sup>8</sup> Sentencia C-161 – 2017, en las condiciones señaladas por la sentencia SU 901 de 2005. No encuentro la relación de esta sentencia con el texto.

<sup>9</sup> Artículo 129° Ley 1862 de 2017. Principio de jerarquía. "Nadie podrá investigar o sancionar a un superior o a otro más antiguo."

<sup>10</sup> Artículo 51° Ley 1862 de 2017. Celeridad del proceso. "El funcionario competente impulsará oficiosamente el proceso, sus actuaciones se surtirán de forma pronta y cumplida, sin dilaciones injustificadas, conforme a los términos previstos en este código."

<sup>11</sup> Artículo 138° Ley 1862/2017. Obligatoriedad de la acción disciplinaria. "Cuando se tenga conocimiento de un hecho constitutivo de posible falta disciplinaria, el competente iniciará sin demora injustificada la acción correspondiente. Si no lo fuere o diere lugar a una acción diversa, informará a la autoridad competente, adjuntando las pruebas de que disponga (...)."

<sup>12</sup> Artículo 87° Ley 1862 de 2017. Caducidad. La acción disciplinaria caduca en cinco años contados a partir de la ocurrencia del hecho o del último suceso si es continuado por parte de la autoridad disciplinaria competente.



Al contestar, cite este número

Radicado No. 2020107010619083MDN-COGFM-COEJC-DADAE -13.1

prescripción<sup>13</sup>.

**D. ¿Puede cualquier funcionario con atribuciones disciplinarias que conozca de la noticia, queja o informe o de manera oficiosa del presunto acaecimiento de una conducta con incidencia presuntamente disciplinaria, dar inicio a diligencias de verificación?**

El párrafo 3° del pluricitado artículo 137° señala que el funcionario con atribuciones disciplinarias puede dar inicio a las diligencias de verificación, expresión que debe ser analizada e interpretarse bajo el contexto normativo de la competencia. En tal virtud, si bien el artículo 94° dispone que los oficiales y suboficiales tienen atribuciones disciplinarias, el mismo estatuto disciplinario señaló que la competencia es restringida a ciertas autoridades que de conformidad al cargo y grado que ostenten, son las llamadas a iniciar la acción disciplinaria, según el tipo de falta.

En ese contexto el funcionario competente para dar inicio a la indagación disciplinaria en los términos dispuestos el párrafo 1° del artículo 102°, será el facultado para adelantar las diligencias de verificación que dispone la norma, pues ésta autoridad además de ostentar la atribución, tiene la competencia para poner en funcionamiento el aparato disciplinario, lo que infiere que quien conozca de los hechos y decida frente a los mismos, bien sea procesal o extraprocesalmente.

Finalmente, respecto a los funcionarios enunciados en el literal c del artículo 102° ídem, que están facultados para dar inicio al procedimiento especial por faltas leves, podrán igualmente adelantar diligencias de verificación para decidir la procedencia de la acción, siempre y cuando, se establezcan con claridad los requisitos que permiten dar viabilidad éste procedimiento directamente sin aplicación de la indagación disciplinaria.

---

<sup>13</sup> Artículo 88° Ley 1862 de 2017. Prescripción. La acción disciplinaria prescribirá en cinco años, contados a partir del auto de apertura del proceso.

Para las faltas que afecten gravemente el Derecho Internacional Humanitario, la prescripción será de doce años.

La prescripción de la acción empezará a contarse para las faltas instantáneas desde el día de la consumación; en las conductas de carácter permanente o continuado, desde la realización del último acto.

La ejecución de la sanción disciplinaria prescribe en el término de cinco años, contados a partir de la ejecutoria del fallo.





Al contestar, cite este número

Radicado No. 2020107010619083MDN-COGFM-COEJC-DADAE -13.1

**E. ¿Las diligencias de verificación permite la práctica de pruebas contenidas en la Ley 1862 de 2017?**

Esta actividad extraprocesal que está encaminada a verificar la credibilidad de la noticia disciplinaria, no permite la práctica probatoria, en su lugar solo corresponderá a la recolección de información que puede ser solicitada por la autoridad con atribución y competencia disciplinaria a través de comunicaciones formales u oficios, es por ello que la información que se allegue no tiene calidad de material probatorio documental. Así mismo, no es posible recepcionar diligencias de ampliación o ratificación de informe o practicar peritajes o inspecciones disciplinarias, pues las mismas tienen pertinencia y validez en el marco de una investigación disciplinaria.

**F. ¿Existen sujetos procesales en las diligencias de verificación?**

Como se ha esclarecido en el transcurso de este documento, ésta herramienta no tiene naturaleza procesal, por lo que no se vincula a ningún funcionario, ni se le requiere para ejerza derecho a la defensa. Simplemente en el marco de las diligencias de verificación el funcionario competente estudia los hechos que le han puesto de conocimiento y evalúa la procedencia o no del inicio de la acción disciplinaria.

**III. CONCLUSIONES**

- A. Las diligencias de verificación son una herramienta extraprocesal que le permite a la autoridad con atribución y competencia disciplinaria determinar la procedencia o no de iniciar la acción correspondiente, de acuerdo a un ejercicio de validación que le ofrezca credibilidad o no de los hechos puestos en conocimiento.
- B. Si bien la norma no dispone un tiempo para adelantar las diligencias de verificación, debe entenderse que el operador disciplinario está ceñido a principios de celeridad, eficacia, eficiencia, economía, lo que se le exige por disposición legal, poner en funcionamiento esta herramienta de manera ágil, pronta y diligente.
- C. No le es permitida la práctica de pruebas tales como documentales, testimoniales, periciales, pues las mismas se realizan en el marco de un proceso; solo se podrá recepcionar información sin que esta se constituya en prueba.
- D. Finalmente, la autoridad con competencia para adelantar las diligencias de verificación, son las previstas en el parágrafo 1° del artículo 102° de la Ley 1862 de 2017, es decir a quienes por ley se le ha otorgado la competencia para iniciar la indagación disciplinaria.



**2020** AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA PROFESIONALIZACIÓN MILITAR  
Y COHESIÓN DE LA FUERZA

Dirección de Correspondencia: Carrera 57 No. 43-28 CAN Bogotá-Cundinamarca

Dirección Oficina: Calle 102 No. 7-80 Cantón Norte - CEMA1 Piso 2°

Teléfono: 4261496 Ext. 38013

Correo Electrónico: dadae@buzoneiercito.mil.co





Al contestar, cite este número

Radicado No. 2020107010619083MDN-COGFM-COEJC-DADAE -13.1

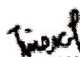
#### IV. ALCANCE DE LA CIRCULAR


Al existir autonomía de quienes ostentan atribuciones y competencias tanto disciplinarias y administrativas, los lineamientos emitidos desde el Comando del Ejército- Dirección de Asuntos Disciplinarios y Administrativos mantienen el carácter de recomendaciones, pues compete a quien adelanta las investigaciones velar por la debida aplicación de la ley en cada caso concreto.

Respetuosamente,

  
General **EDUARDO ENRIQUE ZAPATEIRO ALTAMIRANDA**  
Comandante del Ejército Nacional

  
Elaboró: Mayor SANDRA MILENA BERNAL MORENO  
Oficial Investigaciones Administrativas DADAE

  
Revisó: TE JIMENA LIZCANO GUTIERREZ  
Oficial Directrices, Promoción y Difusión DADAE

  
Revisó: Mayor CLAUDIA YOLIMA PEDRAZA GUARÍN  
Directora DADAE



**2020** AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA PROFESIONALIZACIÓN MILITAR  
Y COHESIÓN DE LA FUERZA

Dirección de Correspondencia: Carrera 57 No. 43-28 CAN Bogotá-Cundinamarca  
Dirección Oficina: Calle 102 No. 7-80 Cantón Norte - CEMAI Piso 2°  
Teléfono: 4261496 Ext. 38013  
Correo Electrónico: [dadae@buzonejercito.mil.co](mailto:dadae@buzonejercito.mil.co)



PUBLICA RESERVADA